

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO ARANGO ARANGO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 33 33 003 2021 00093 00
ASUNTO	ACEPTA IMPEDIMENTO Y CORRE TRASLADO SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR
INTERLOCUTORIO	No. 195

Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín, declaró la falta de Jurisdicción para conocer de este medio de control y estimó que la Jurisdicción competente para conocer del asunto era la Jurisdicción Ordinaria Laboral, específicamente, los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

Le correspondió por reparto al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín, quien, ADMITIO la demanda por el Trámite del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia dispuesto en la Ley 1149 de 2007, notificó a la Entidad demandada por aviso de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral y Colpensiones mediante escrito de fecha 19 de febrero de 2019 contestó la demanda y aportó el expediente administrativo del señor Juan Guillermo Arango Arango.

Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2019, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín se declaró incompetente para proferir decisión de fondo, por considerar que la Jurisdicción Contencioso Administrativa era la competente para continuar conociendo del proceso, propuso el Conflicto

Negativo de Competencia y ordenó remitir las diligencias al Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que, mediante providencia del 05 de febrero de 2020, asignó el conocimiento de la demanda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo representada en este asunto por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín.

El titular del Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, mediante decisión del 05 de febrero del año en curso manifestó su **IMPEDIMENTO** para conocer del trámite de la referencia de conformidad con lo previsto en numeral 6 del artículo 141 del C.G.P., "*por cuanto actualmente es demandante al interior del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, radicado con el número 05001 33 33 017 **2014-01007** 01, que cursó en el **Juzgado 17 Administrativo de Medellín**, en contra de **COLPENSIONES** y actualmente se encuentra en segunda instancia en el Tribunal Administrativo de Antioquia.* Finalmente, remitió el proceso a este Despacho, por ser el Juzgado de turno correspondiente.

En atención a lo expuesto por el Juez Segundo Administrativo, el Despacho a continuación resolverá si acepta el impedimento y de ser así, se dispondrá sobre el trámite subsiguiente del proceso.

CONSIDERACIONES

1. Dice Chiovenda¹ que la persona que tiene capacidad de obrar en nombre del Estado como Juez y es competente objetivamente en el proceso de que se trata debe, además, encontrarse en determinadas condiciones subjetivas, sin las cuales la ley la considera impedida. Tales condiciones pueden resumirse así: "*los jueces deben asegurar hasta donde sea posible la imparcialidad para decidir los negocios, a fin de mantener el prestigio de la administración de justicia y ofrecer garantía a las partes. Por ello el órgano jurisdiccional no debe encontrarse en relación con otros órganos concurrentes en el mismo proceso, con las partes litigantes, ni con el objeto*

¹ Citado por el tratadista Hernando Morales Molina en: Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, octava edición, Editorial ABC, Bogotá, 1983, págs. 108-108.

del proceso. Estos impedimentos no son creación de la ley colombiana y los códigos de todos los países reconocen causales más o menos similares”.

2. La capacidad subjetiva del funcionario reside en que, si bien está facultado por los factores determinantes de competencia para conocer de un proceso, existen circunstancias que lo vinculan con las partes o el litigio y que se consideran afectan la imparcialidad requerida para cumplir las funciones de administrar justicia con rectitud e imparcialidad².

Las causales de impedimento son de alcance restrictivo, en tanto comportan excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional a cargo del juez, por lo que están delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio de quien la manifiesta, por lo que el supuesto fáctico en que funda la razón de estar impedido debe encajar en el tipo normativo de la causal.

3. El artículo 130 del C.P.A.C.A., contempla en su parte primera que “*Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...).* La remisión a las causales de impedimento a los casos contemplados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, debe entenderse hoy a las previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

4. El artículo 141 del Código General del Proceso contempla, entre las causales de impedimento³ las siguientes, que son las propuestas en el caso concreto:

“Causales de recusación

Art. 141. *Son causales de recusación las siguientes:
(...).*

6. *Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3⁴, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.
(...)”.*

² AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Parte General, novena edición, Editorial Temis, Bogotá, D.C., 2015, pág. 246.

³ Las causales de impedimento son las mismas de recusación, según lo señalado en el artículo 140 del Código General del Proceso.

⁴ Hace referencia a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.

4.1. En este caso, la causal de impedimento que propone el señor Juez Segundo Administrativo, contemplada en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso, se configura por el hecho de actuar como parte demandante en un proceso que aún se encuentra en curso, promovido contra COLPENSIONES, entidad demandada en el proceso de la referencia.

Así las cosas, se encuentra fundado el impedimento del señor Juez Segundo Administrativo de oralidad del Circuito de Medellín para conocer del proceso de la referencia, por la causal contemplada en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos que se tramitan en esta jurisdicción por virtud de lo previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por tanto, **SE ACEPTARÁ**. El conocimiento del presente proceso implica cambio en el número de radicación, toda vez que ingresa a este Juzgado como un proceso nuevo.

5. En consecuencia y una vez estudiado el presente proceso, se encuentra que, la demanda esta admitida y el contradictorio integrado, sin embargo, está pendiente por resolver la **MEDIDA DE SUSPENSION PROVISIONAL** de los efectos de los actos administrativos demandados, que ordenan el cobro de la suma de \$28.638.441 al demandante, solicitud que se encuentra sustentada como se aprecia en la página 15 del archivo del expediente electrónico denominado "02Demanda", que reposa en la carpeta "01ExpedienteJ2".

De conformidad con el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, *"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia..."*.

Entre las medidas cautelares que el juez o magistrado ponente puede decretar se encuentra la de **"3. Suspender provisionalmente los efectos de**

un acto administrativo" (numeral 3º del artículo 230 ibídem), que es la que se solicita en el caso de la referencia.

Para resolver sobre la adopción de la medida cautelar, se adoptará el trámite señalado en el artículo 233 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E

1. ACEPTAR EL IMPEDIMIENTO del señor **JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, por encontrarse fundado en la causal contemplada en el artículo 141, numeral 6 del C.G.P. En consecuencia, se le separa del conocimiento del asunto, y el mismo se asumirá por este Juzgado.

2. ADMITIR la solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** que presenta **el señor JUAN GUILLERMO ARANGO ARANGO**, mediante apoderado judicial, en el proceso de la referencia.

3. ORDENAR CORRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar para que la Entidad demandada se pronuncie sobre ella dentro del término **de cinco (5) días**, siguientes a su notificación.

4. Esta decisión se notificará por Estados, teniendo en cuenta que el contradictorio se encuentra integrado.

5. La decisión se proferirá por escrito dentro de los **diez (10) días** siguientes al vencimiento del término de que dispone la demandada para pronunciarse sobre la medida.

6. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Juez

N.E.

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CERTIFICO: Que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Medellín, <u>24 DE MAYO DE 2021</u>. Fijado a las 8 a.m. BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT Secretaria
--